

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

CARLOS J. FIGUEROA  
COLÓN

Apelante

KLAN201700359

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J1CR201600499

Sobre:  
Art. 184 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2019.

I.

El 2 de noviembre de 2016 el Ministerio Público presentó Proyecto de Denuncia contra el señor Carlos J. Figueroa Colón, imputándole violación al Art. 184 --ratería o hurto de mercancía en establecimiento comercial--, del Código Penal de 2012, según enmendado.<sup>2</sup> Concluidos los trámites procesales de rigor, el 17 de enero de 2017, se celebró el Juicio por tribunal de derecho. Tras el desfile de la prueba, el Tribunal de Primera Instancia encontró culpable a Figueroa Colón del delito imputado. Lo condenó a cumplir seis (6) meses de cárcel, más el pago de la pena especial de \$100.00.

El 20 de enero de 2017 Figueroa Colón presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Fallo*. Alegó, en esencia, que el Ministerio Público presentó prueba plagada de contradicciones y otra ilegalmente obtenida. Además, arguyó que la pena era excesiva. El 14 de febrero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia enmendó

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

<sup>2</sup> 33 LPRA 5254.

su *Sentencia* y redujo la pena a veintiocho (28) días, dando por cumplida la misma.

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el 14 de marzo de 2017, Figueroa Colón acudió ante nos mediante su escrito de *Apelación Criminal*. Elevados los autos originales, y presentada la transcripción de la prueba oral, el 14 de julio de 2017, Figueroa Colón presentó su *Alegato*. Plantea:

A. Erró el Honorable Tribunal al emitir un fallo condenatorio por ser insuficiente en Derecho la prueba para sostenerlo.

B. Cometió grave y lesivo error de Derecho la Ilustrada Sala de Instancia al denegar, al rechazar la moción de reconsideración presentada en la que se señalaron las contradicciones en la prueba que sostenía la posición de la Defensa de que el Tribunal debía de haber absuelto al joven imputado. Es decir, no se obedeció la Constitución y disposiciones legales sobre que la prueba a presentar debe ser aquella que sostenga la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable, lo que no pasó en este caso. Por lo que procede la revocación del fallo emitido.

C. El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adiciones ante el Honorable Tribunal de Apelaciones por la División de Apelaciones de la Sociedad Para Asistencia Legal. *Henderson v. U.S.*, 133 Sct. 1121 (2013); *Pueblo v. Soto Ríos*, 95 D.P.R. 483 (1967).

Luego de varios trámites procesales, el 21 de diciembre de 2017, la Procuradora General presentó *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, los autos originales, la transcripción de la vista oral estipulada (TE), el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Mediante su **tercer** señalamiento de error, Figueroa Colón argumenta que la Denuncia no le imputaba los elementos esenciales del delito, por lo que procede desestimarse. Alega que la Denuncia falló en notificarle que el comercio se encontraba abierto al público, además, de que falla en notificar las condiciones impuestas en el Art. 184 del Código Penal. A su juicio, la Denuncia se limita a

imputar una mera apropiación ilegal, según dispuesta en el Art. 181 del Código Penal.<sup>3</sup> No tiene razón.

El Art. 184 Código Penal de 2012,<sup>4</sup> tipificaba el delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos, como sigue:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, con el propósito de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

(a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;

(b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;

(c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;

(d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial, u

(e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el mercado.

El establecimiento comercial donde esté la mercancía deberá encontrarse abierto al público general, dentro del horario establecido para ofrecer servicios.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en sustitución de la pena de multa o de reclusión o de servicios comunitarios.

No obstante, lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.

Independientemente de lo anterior, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo 182.<sup>5</sup>

La parte objetiva o interna de la conducta incluye, que la persona se apropie de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o

---

<sup>3</sup> 33 LPRA 5251.

<sup>4</sup> El Art. 184 del Código Penal, fue enmendado por la Ley Núm. 27 de 19 de mayo de 2017, para aclarar el lenguaje del cuarto párrafo en torno a la reincidencia, disponiendo que de esta probarse, sería un delito menos grave con pena de 3 años.

<sup>5</sup> 33 LPRA 5254.

para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante.<sup>6</sup> El tipo legal sanciona el hurto de mercancía en establecimientos comerciales. Es decir, que, el lugar donde ocurra la apropiación del bien debe ser un establecimiento comercial y debe estar abierto al público general dentro del horario establecido. Tampoco importa si la persona se apropia de la mercancía para sí o para otro, en ambos casos se dan los elementos del delito.

En cuanto a la parte subjetiva o interna de la conducta, el tipo requiere que el sujeto activo haya actuado mediante intención criminal específica de apropiarse ilegalmente de la mercancía. En otras palabras, el delito solo se comete si se actúa a propósito, según definida en el Art. 22 del Código Penal. Esto es, cuando el objetivo consciente es la producción del resultado.<sup>7</sup> No se comete, si la actuación es realizada con conocimiento o temeridad.<sup>8</sup> Mucho menos a título de negligencia.

El acto prohibido se configura cuando, a propósito, la persona: 1) oculta mercancía en su persona o en cualquier bolso, objeto similar o cartera que cargue consigo; 2) oculta la mercancía en la persona de un menor, impedido incapacitado bajo su control; 3) altera el precio adherido a la mercancía o la etiqueta o marca que se usa para establecer el precio de venta; 4) cambia la mercancía de un envase a otro; 5) remueve la mercancía del establecimiento comercial; o causa que la caja registradora o instrumento que registre la venta refleje un precio menor que el mercado.<sup>9</sup>

Aunque el delito es uno menos grave, si la persona comete el delito luego de una convicción por este mismo delito, la pena es de tres (3) años. De igual forma, si el precio de ventas excede las

---

<sup>6</sup> D. Nevares Muñoz, Código Penal de Puerto: (Ley 146-2012, según enmendada por Ley 246-2014), 3ra ed. Rev y act., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 290.

<sup>7</sup> 33 LPRA § 5035.

<sup>8</sup> D. Nevares Muñoz, *op. cit.*, pág. 90.

<sup>9</sup> *Íd.*

cantidades establecidas en el delito de apropiación ilegal, la persona puede procesada por apropiación ilegal. En otras palabras, distinto al delito de apropiación ilegal menos grave, el delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos castiga la conducta con pena de delito grave si la persona incurre en ella en una segunda ocasión, sin exigir determinado valor del bien apropiado. Con esto, el legislador busca desalentar la modalidad de grupos criminales que se apropian ilegal y sistemáticamente de mercancía en establecimientos comerciales cuyo valor no sobrepasa la cantidad de \$500. Al hacerlo, los delincuentes rateros buscan evitar ser procesados por un delito grave y, en muchas ocasiones, se declaran culpables del delito menos grave y se les impone una multa con valor muy inferior al de la mercancía hurtada.<sup>10</sup>

Sin duda, por imperativo de la cláusula constitucional del debido proceso de ley y la Sec. 11 del Art. II de nuestra Constitución,<sup>11</sup> --exigente de que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito que se le imputa--, la suficiencia de toda acusación imputando la comisión de un delito depende indefectiblemente de que expongan todos sus hechos constitutivos.<sup>12</sup> El Ministerio Público cumplirá con dicha exigencia a través de la acusación o de la denuncia, según sea el caso.<sup>13</sup>

La acusación, vehículo procesal mediante el cual se cumple dicho mandato constitucional, es definida por la Regla 34 (a) de

---

<sup>10</sup> Véase: Tercer Informe Positivo sobre el P de la S. 2021 de 18 de abril de 2012, 7ma Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 27.

<sup>11</sup> La aludida protección constitucional expresa que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Const. ELA, LPR, Tomo 1, ed. 1999, pág. 327. Véase; además: *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614, 617-618 (1985); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo en interés del menor E.R.C.*, 149 DPR 804 (1999); *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614 (1985); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691 (1981).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Montero Luciano*, supra.

Procedimiento Criminal,<sup>14</sup> como una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito.

En tal sentido, la Regla 35(c) de ese mismo cuerpo de Reglas, dispone que la acusación habrá de contener “una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común”.<sup>15</sup> Dispone además, que esa exposición “no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tengan el mismo significado”.<sup>16</sup> La suficiencia de hechos constitutivos de delito y la adecuada imputación del mismo, son aspectos distintos de la acusación. Además de la suficiencia de hechos constitutivos, la acusación tiene que contener todos y cada uno de los **elementos** para que impute adecuadamente el delito. En una clara distinción entre lo que son los hechos constitutivos de delito y lo que son los elementos según el tipo delictivo, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Villafañe, Contreras*,<sup>17</sup> expresó que **“la acusación debe incluir todos los elementos del delito imputado”**. Explicó que dicha “exigencia está íntimamente relacionada tanto con el principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento penal, como con los requerimientos que impone el debido proceso de ley”. Así mismo afirmó, “que la suficiencia de una acusación se evalúa en forma liberal en cuanto al lenguaje utilizado en la imputación del delito, **aunque en forma rigurosa en cuanto a la necesidad de imputar todos los elementos del mismo**”.<sup>18</sup>

Ciertamente, la debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos no exige calificar el delito con arreglo a la Ley,

<sup>14</sup> 34 LPRA Ap. II, R.34 (a).

<sup>15</sup> 34 LPRA Ap. II, R 35(c).

<sup>16</sup> *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687 (1997); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, supra.

<sup>17</sup> *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134 (1995).

<sup>18</sup> Íd., págs. 149-150. (Citas omitidas y énfasis nuestro).

especificar si es menos grave o grave, expresar la totalidad de las circunstancias en que se cometió ni especificar la modalidad del delito, a menos que sea una agravada.<sup>19</sup> Tampoco tiene que emplear literalmente la nomenclatura utilizada en la disposición legal, pues “su propósito no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa”.<sup>20</sup> Pero sus alegaciones, sí tienen que **incluir el contenido esencial de todos los elementos del delito.**<sup>21</sup>

De igual forma, se ha sostenido que las acusaciones son válidas si, **interpretadas como un todo**, le informan al acusado la naturaleza de los cargos en su contra, de suerte que pueda preparar su defensa o alegar doble exposición cuando se trate de una segunda acusación por la misma ofensa.<sup>22</sup> Por lo tanto, la validez de una acusación es gobernada por consideraciones prácticas y **no por cuestiones técnicas.**<sup>23</sup> Para determinar su suficiencia, es necesario evaluarla en su totalidad y no por secciones aisladas.<sup>24</sup>

Si la denuncia y eventual acusación no contiene todos los elementos del delito, la misma adolece de un defecto sustancial. Los defectos sustanciales se refieren a todos los hechos que son necesarios probar para hacer del acto imputado un delito. Cuando existe un error sustancial, el pliego acusatorio es insuficiente, y de no ser subsanado antes de recaer el fallo o veredicto, hará nula la convicción.<sup>25</sup> Ahora bien, la omisión de expresiones exactas puede

---

<sup>19</sup> *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666 (1978).

<sup>20</sup> Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, Vol. III, 1993, § 24.2, pág. 150. Véase; además: *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, supra.

<sup>22</sup> *Hamling v. United States*, 418 US 87 (1974).

<sup>23</sup> *United States v. Mouton*, 657 F.2d 736 (5to Cir. 1981); *United States v. Harris*, 457 F.2d 191, 197 (7mo Cir. 1972), cert. denied, 409 US 560 (1973).

<sup>24</sup> *United States v. Mitchell*, 372 F. Supp. 1239, 1249-1254 (N.Y. 1973).

<sup>25</sup> Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38.; *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767 (1992); *Pueblo en interés del menor R.F.C.*, 130 DPR 100 (1992).

subsanarse por lenguaje equivalente. Así lo han concluido diversos foros federales.<sup>26</sup>

### III.

Para Figueroa Colón la Denuncia no le imputó los elementos esenciales del delito. Es específico, falló en notificarle que el comercio se encontraba abierto al público, y las condiciones impuestas en el Art. 184 del Código Penal. Su planteamiento es inmeritorio. Veamos por qué.

En este caso, la Denuncia presentada por el Ministerio Público imputó a Figueroa Colón lo siguiente:

EL REFERIDO ACUSADO DE EPÍGRAFE CARLOS JAVIER FIGUEROA COLÓN, ALLÁ EN O PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2016, A ESO DE LAS 12:00 DE LA TARDE Y EN PONCE, PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE PONCE, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA Y CRIMINALMENTE, SE APROPIÓ SIN VIOLENCIA, NI INTIMIDACIÓN DE MERCANCIA PERTENECIENTE A LA TIENDA SEARS DE PLAZA DEL CARIBE EN PONCE, CONSISTENTE EN QUE SE APROPIÓ DE MERCANCÍA VALORADA EN 29.99 DÓLARES.

La más superficial lectura de la Denuncia sugiere que el hurto en la tienda Sears en Ponce, ocurrió a las 12:00 de la tarde, es decir, en horas en las que el comercio estaba abierto al público. Ello es suficiente para notificarle a Figueroa Colón que se le imputaba haber cometido el hecho delictivo, en horas laborales en las que el comercio estaba abierto al público. Además, a Figueroa Colón se le imputó haberse apropiado de mercancía, perteneciente a la tienda Sears de Plaza del Caribe, sin utilizar intimidación ni violencia. Una persona prudente y razonable puede entender que se le está acusando del hurto de mercancía de un comercio.

---

<sup>26</sup> *State v. McKinney*, 178 W. Va. 200, 358 S.E.2d 596 (1987); *US. v. Olson*, 846 F.2d 1103, 25 Fed. R. Evid. Serv. 907 (7th Cir. 1988); *Greenlee v. State*, 725 So. 2d 816 (Miss. 1998). *US. v. Higgs*, 353 F.3d 281 (4th Cir. 2004), *cert denied*, 543 U.S. 1004 (2004) (Es suficiente utilizar la palabra “willfully” para incluir el elemento esencial de intención). *United States v. García-Gerónimo*, 663 F.2d 738, 742-743 (7mo Cir. 1981) (La frase “dispose under” significa “to direct or assign for an illegal use”, y es suficiente para indicar la intención criminal).



Si bien la Denuncia no expuso la forma específica en la que se perpetró el hurto, la lista de circunstancias enumeradas en la tipificación de delito no es más que una serie de posibles manifestaciones de la intención criminal requerida por el tipo. Además, contrario a lo que sostiene Figueroa Colón, por imperativos del principio de especialidad, no se le imputó, ni podía imputársele, apropiación ilegal, según dispone el Art. 181. Por tanto, no procede la desestimación, según sostiene Figueroa Colón. En fin, estamos convencidos, de que, la notificación fue adecuada en tanto y en cuanto, cualquier persona común y corriente podía conocer del delito que se le estaba imputando.

#### IV.

En sus primeros dos señalamientos de error, Figueroa Colón cuestiona la suficiencia, la apreciación y la adjudicación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, al declararlo culpable por el delito imputado. Alega que el Ministerio Público no probó que se hubiese cometido el delito de hurto más allá de duda razonable. Arguye que, hubo contradicciones entre los testimonios de los testigos de cargo y la prueba de las cámaras de seguridad no demuestran la totalidad de los hechos. Tampoco le asiste la razón.

Es harto conocido, que por imperativos constitucionales --Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico--, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>27</sup> Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado

---

<sup>27</sup> *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”<sup>28</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.<sup>29</sup>

Constituye duda razonable aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba.<sup>30</sup> Ello no implica que la prueba de cargo ofrecida por el Pueblo tenga que destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria.<sup>31</sup> La duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación.<sup>32</sup> Más que certeza matemática, solo se exige probar el caso con razonable certeza, a través de prueba suficiente y satisfactoria en derecho.<sup>33</sup> Por ello, el juzgador de los hechos tiene que hacer un ejercicio valorativo de la totalidad de la prueba, con el más alto sentido común, lógica y experiencia. Con ello se logra deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras.<sup>34</sup> “La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recaer sobre la evidencia, solo busca asegurar que, de cualquier manera, en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles”.<sup>35</sup>

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.<sup>36</sup>

---

<sup>28</sup> Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110. Véase; también: Regla 304 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.304; *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

<sup>29</sup> *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra;

<sup>30</sup> *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, supra.

<sup>31</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

<sup>32</sup> *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107, 116 (1996).

<sup>33</sup> *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

<sup>34</sup> *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 578 (1996).

<sup>35</sup> *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, pág. 415.

<sup>36</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.<sup>37</sup> Por ello, recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.<sup>38</sup>

Vale destacar que tanto la vigente Regla 110(D) de las de Evidencia como su homóloga anterior Regla 10(D), establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa.<sup>39</sup> Esto es así aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones.<sup>40</sup> El hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.<sup>41</sup> Por tanto, para que la declaración de un testigo sea creíble, la misma no puede ser físicamente increíble, inverosímil o que por las contradicciones o la conducta del testigo en la silla testifical, se haga indigna de crédito.<sup>42</sup> Después de todo, no existe el testimonio perfecto, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y por lo general, es producto de la fabricación.<sup>43</sup> La misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.<sup>44</sup>

---

<sup>37</sup> *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

<sup>38</sup> *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

<sup>39</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 476.

<sup>40</sup> *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra, pág. 147.

<sup>41</sup> *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995).

<sup>42</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 477.

<sup>43</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

<sup>44</sup> *García Rivera v. Tribunal Superior*, 86 DPR 823, 831 (1962).

Aunque esta normativa no impide nuestra facultad revisora, ni concede infalibilidad a las determinaciones del juzgador de hechos, nos limita a evaluar concienzudamente la totalidad de la prueba admitida para asegurarnos que de dicha prueba no surjan serias, razonables y fundadas dudas sobre la culpabilidad del acusado.<sup>45</sup> La norma rectora, al revisar cuestiones relativas a condenas criminales, es que la apreciación de la prueba corresponde en primera instancia al foro sentenciador porque es quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento.<sup>46</sup> Cuando existen conflictos de prueba, corresponde a dicho Foro dirimirlos, particularmente cuando están en cuestión elementos altamente subjetivos.<sup>47</sup> Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables o incluso, creíbles.<sup>48</sup>

Solo en casos en que el tribunal de instancia incurra en pasión, prejuicio, error manifiesto, y, por ende, en abuso de discreción, a pesar de que el juzgador haya observado al testigo, no le concederemos la deferencia que como regla general se le confiere. Es decir, solo intervendremos con las conclusiones de hechos de un foro primario cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la misma.<sup>49</sup>

## V.

El testigo Elvin Bauzá Santiago, quien al momento de los hechos estaba asignado al área de seguridad de la tienda Sears en

---

<sup>45</sup> *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552 (1974).

<sup>46</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, págs. 478-479.

<sup>47</sup> *Id.*, pág. 493.

<sup>48</sup> *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, págs. 15-16. [A modo de ejemplo, la fuga o huida, aunque por sí sola no es suficiente para establecer la culpabilidad, puede considerarse como prueba circunstancial incriminatoria.] *Pueblo v. Rivera Carmona*, 108 DPR 866, 872 (1979).

<sup>49</sup> *Miranda v. SLG Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

Plaza del Caribe de Ponce, declaró que el 2 de noviembre de 2016, cerca del mediodía, su compañera de trabajo la Sra. Bárbara Mández Sánchez, quien se encontraba en las cámaras, se comunicó con él para que le diera seguimiento a dos personas sospechosas que había visto en el área de joyería.<sup>50</sup> Indicó que se dirigió hacia el área y observó a la pareja --Figueroa Colón junto a su pareja-- en el área donde estaban los relojes y procedió a darle seguimiento.<sup>51</sup> Relató que Figueroa Colón subió el pasillo y su compañera le indicó por radio que no tenía visibilidad en el área que se estaban metiendo a caminar, pero este le expresó por radio, que él tenía visual completo de lo que estaba ocurriendo.<sup>52</sup> Informó que observó cuando Figueroa Colón se detuvo en un “rack”, donde había una mesa blanca y vio cuando este seleccionó la cajita, arrancó el reloj blanco, se lo colocó en su bolsillo derecho y colocó la cajita.<sup>53</sup> Expresó que, posterior a eso Figueroa Colón se fue con la dama y él se acercó a la mesa para verificar si en efecto se había llevado el reloj, cosa que confirmó cuando encontró la caja vacía.<sup>54</sup> Narró que los siguió hasta que salieron y que cuando Figueroa Colón y la dama salen de la tienda, él sale detrás de ellos y cuando se identificó Figueroa Colón se puso nerviosos y salió corriendo.<sup>55</sup> Condujo a la dama a la oficina de “lost prevention” y allí, contactó al agente Richard Cruz.<sup>56</sup>

La Sra. Mández Sánchez testificó que el 2 de noviembre, cerca del mediodía, estaba en el área de los monitores de seguridad de la tienda Sears, para la cual laboraba desde hacía cerca de tres (3) años.<sup>57</sup> “Que ese día, el joven Carlos se llevó un reloj de la tienda”.<sup>58</sup>

---

<sup>50</sup> TE., págs. 3-4.

<sup>51</sup> TE., pág. 4.

<sup>52</sup> TE., pág. 4.

<sup>53</sup> TE., pág. 4.

<sup>54</sup> TE., pág. 4.

<sup>55</sup> TE., pág. 5.

<sup>56</sup> TE., pág. 5.

<sup>57</sup> TE., pág. 18.

<sup>58</sup> TE., pág. 18.

Indicó que observó por las cámaras cuando --Figueroa Colón-- llegó al área de joyería y se lo comunicó a su compañero Elvin Bauzá por radio. Añadió que mantuvo comunicación en todo momento con su compañero, vía radio, y este le decía lo que estaba viendo. Declaró que le dijo a su compañero que no tenía cobertura en un área y este le contestó que lo tenía visible y vio cuando el caballero cogió un reloj blanco, lo arrancó de la caja y lo ocultó en su bolsillo.<sup>59</sup> Relató que su compañero le dijo que el reloj era blanco y después, este fue a verificar el lugar donde estaba el muchacho y allí encontró una caja vacía.<sup>60</sup> Añadió, que el Sr. Bauzá le dijo que el muchacho se fue corriendo y que había una dama quien lo acompañó a la oficina.<sup>61</sup> Ella decidió ir al área de la oficina, pues se trataba de una mujer. Cuando llegó, se percataron que era menor y procedieron a llamar a la mamá y la policía, ya que cuando son menores ese es el procedimiento.<sup>62</sup> Informó que preparó un recibo de la mercancía y escaneó la caja que su compañero le trajo.<sup>63</sup> Posteriormente la madre de menor llegó a la tienda y después el agente arribó. Una vez el agente hizo sus preguntas, la joven y su madre dieron la dirección de Figueroa Colón quien vivía con ella.<sup>64</sup>

Por su parte, el agente Richard Cruz Vega adscrito al precinto la Playa, en Ponce, testificó que el 2 de noviembre de 2016, cuando llegó a la tienda Sears, en la oficina de seguridad estaban Elvin, Bárbara, la menor y la madre de la menor.<sup>65</sup> Luego de hacer las advertencias a la menor y que la madre prestara su consentimiento, esta le indicó que Figueroa Colon vivía con ellas y le brindó su dirección.<sup>66</sup> Posteriormente, el Agente se comunicó con el Fiscal, quien le indicó que lo fuera a detener. En atención a las órdenes del

---

<sup>59</sup> TE., pág. 19.

<sup>60</sup> TE., pág. 19.

<sup>61</sup> TE., pág. 20.

<sup>62</sup> TE., pág. 20.

<sup>63</sup> TE., pág. 20.

<sup>64</sup> TE., pág. 28.

<sup>65</sup> TE., pág. 30.

<sup>66</sup> TE., pág. 30.

Fiscal, Agente, acompañado de otros agentes, acudió al Residencial Claveles, edificio D, identificó a Figueroa Colón y lo puso bajo arresto, le leyó las advertencias y lo llevó al Precinto de la Playa donde recuperó el reloj hurtado.<sup>67</sup> Indicó que el reloj era blanco.<sup>68</sup>

No hay duda de que esta prueba, creída por el juzgador, fue suficiente para configurar el delito imputado y encontrar culpable a Figueroa Colón del mismo. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos.

#### VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>67</sup> TE., págs. 30 a la 33.

<sup>68</sup> TE., pág. 33.